

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

SUMILLA: El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. En tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo.

Lima, quince de octubre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil quinientos noventa y cuatro – dos mil catorce; y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----


MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Petronila Lara viuda de Llovera, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, que declara infundada la demanda; en los seguidos por Petronila Lara viuda de Llovera contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Indemnización por Daño Moral y Daño a la Persona. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno del presente cuadernillo, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, ha estimado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**


**CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA






procedente excepcionalmente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal, esto es del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. -----

CONSIDERANDO: -----



PRIMERO.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas quince a cincuenta Petronila Lara viuda de Llovera interpone demanda de indemnización contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, solicitando que le pague la suma de trescientos sesenta mil nuevos soles (S/.360,000.00) por concepto de daño moral y trescientos sesenta mil nuevos soles (S/.360,000.00) por concepto de daño a la persona. Como fundamentos de su demanda sostiene que la Oficina de Normalización Previsional -ONP, mediante Resolución Administrativa de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, le otorgó una Pensión de Jubilación a su causante Llovera Castañeda Ramos, bajo los alcances de la Ley número 19990; sin embargo, la demandada no cumplió con reajustar dicha pensión, motivando interponer proceso de amparo requiriendo el reajuste de su pensión inicial de viudez, indexación trimestral y pago de devengados, amparándose en parte sus pretensiones, decisión que fuera confirmada por la Sala Superior. Que, dolosamente no se cumplió con reajustar la pensión de su causante acorde a los criterios de la Ley número 23908, por lo que el Estado está en la obligación de reparar los daños ilegítimos y que la dignidad es un valor y ante un dolo deliberado corresponde se le indemnice el daño emergente y el lucro cesante como consecuencia de la inejecución. Que, existe responsabilidad civil por el daño moral ocasionado, lo cual ha repercutido en sus relaciones familiares y amicales, con menoscabo en su salud, ya que cuenta con ochenta y tres años. Que, el daño moral le causa desesperación, aflicción y sufrimiento y el daño a la persona redundo en su



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

integridad física y proyecto de vida, empeorando su salud de manera irreversible. -----

SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que: Los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no permiten acreditar que la actuación de la demandada o de alguno de sus funcionarios al no aplicar oportunamente la pensión correspondiente, de conformidad con el Decreto Ley número 23908 obedezca a una conducta dolosa. Debiendo acotar que el Tribunal Constitucional a través de las sentencias números 0703-2002-AC/TC y 2203-2002-AA/TC ha dejado establecido que la Ley número 23908 estuvo vigente desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en que entró en vigencia el Decreto Ley número 25967; y durante dicho período la demandada se encontró obligada a actualizar la pensión de jubilación cada vez que varió el sueldo mínimo vital, a fin de que la pensión de jubilación no fuese inferior a tres sueldos mínimos vitales; por consiguiente, al haberse establecido en el proceso de amparo que la demandada no cumplió con aplicar a la pensión de la actora conforme a lo señalado por la Ley número 23908, en ejecución de sentencia, la emplazada lo ha reconocido al calcular nueva pensión y liquidar devengados e intereses; por lo que no puede sostenerse que su conducta no sea antijurídica si en el proceso anterior ya quedó establecido que no se aplicó la ley durante su vigencia; por consiguiente, en ejecución de sentencia se ha observado que se ha visto obligada a pagarle las pensiones devengadas así como los intereses legales y reajustar la pensión en el monto correspondiente. Que, al afirmar la demandante que la conducta dolosa de la demandada le ha originado daños que ameritan ser indemnizados, corresponde analizar si lo señalado permite advertir la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA





confluencia de los daños ocasionados y establecer la cuantía de los mismos; y en el caso materia de análisis según la Carta número 1756-OAJ-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, expedida por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, tanto la demandante como su extinto causante "(...) no se encuentran registrados en el Sistema de Gestión Hospitalaria, según print adjunto"; máxime si la demandante no ha logrado acreditar de modo alguno que haya sufrido algún menoscabo como consecuencia de la incorrecta aplicación de la Ley número 23908. Que, al solicitar la demandante el pago de una indemnización por daño a la persona se advierte que no ha precisado ¿Cuál es el daño a la libertad que se le ha causado?, ¿Cuál es el proyecto de vida que se le ha truncado con la demora en el reconocimiento de su pensión de jubilación?; por tanto, al no encontrarnos ante un tipo de daño que por su naturaleza extrapatrimonial sea de difícil probanza, sino ante una pretensión que carece de sustento fáctico, no es posible amparar este extremo de la demanda. De lo cual se concluye que al no existir daño, no corresponde indemnizar a la demandante, debiendo denegarse su pretensión; al quedar desvirtuadas las afirmaciones realizadas respecto al menoscabo psicosomático y moral durante el periodo que no activó su reclamo, así como durante la secuela del proceso de amparo hasta que se reconsideró su pensión de viudez, etapa durante la cual no requirió de una atención o tratamiento especializado debidamente acreditado. -----

TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que la demandante afirma que la conducta de su contraparte le ha irrogado daño moral y daño a la persona, que deben ser indemnizados con el pago de setecientos veinte mil nuevos soles; sin embargo, no se ha aportado medio probatorio alguno destinado a evidenciar de alguna forma que se le ocasionó algún tipo de daño moral o daño a la persona, pues desde la fecha en que se le otorgó pensión hasta el


*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA



día en que interpuso demanda de amparo, ni siquiera presentó alguna solicitud haciendo ver a la Administración que se le había otorgado una pensión inferior a la que le correspondía. Si bien el daño moral es de carácter subjetivo y por lo tanto su probanza no puede estar sometida a las mismas exigencias que los daños de carácter económico, sino que el juez debe apreciarlos de manera razonada y prudencial; sin embargo, no basta solo invocarlos, sino que debe existir algún elemento de prueba que acredite su existencia, más aun si se toma en cuenta que dada su subjetividad, un mismo hecho no necesariamente ocasiona el mismo pesar o aflicción en las personas, sino que depende de la persona que lo sufre. En este extremo, debe hacerse notar que en su escrito de demanda, la actora ni siquiera describe los daños que se le habrían ocasionado, pues se limita a señalar que el hecho de que se le haya otorgado una pensión menor la hizo un "ser humano infeliz", sin embargo, de acuerdo a la Carta número 173.URM.OA.GRALA.ESSALUD.2012 de fojas ciento trece remitida por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, ni ella ni su extinto cónyuge necesitaron de atención alguna por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, de donde se pueda apreciar algún tipo de afectación en su esfera física o psicológica que sea consecuencia directa del hecho imputado a la demandada. En cuanto al daño a la persona, tampoco se ha precisado cuál es el daño a la libertad que se le ha causado, cuál es el proyecto de vida que se ha truncado por el hecho de que durante un período de tiempo se le pagó una pensión menor a la que realmente le correspondía, por lo que no estamos ante un tipo de daño que por su naturaleza extrapatrimonial sea de difícil probanza sino ante una pretensión que carece de sustento fáctico, por lo que no es posible amparar este extremo de la demanda. -----



CUARTO.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente de manera excepcional, por la causal de infracción normativa de derecho procesal, esto es del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. El principio de motivación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. --

QUINTO.- Que, el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo¹; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. -----

SEXTO.- Que, en tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2003. 2da edición. p. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2014
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción. Nótese que ambas instancias de mérito han establecido que la demandante tuvo que acudir ante el Poder Judicial, mediante el proceso de amparo, a fin de conseguir que la demandada cumpliera con otorgarle nueva pensión, acorde con la Ley número 23908. Ante ello, resulta comprensible que la demandante haya podido sufrir daño moral (lesión a su sentimiento), debido a que se vio obligada a seguir el itinerario judicial en mención, ante la negativa (ilegítima) de la demandada de reajustar la pensión que percibía, por lo que devendrían en irrelevantes los argumentos esgrimidos por las instancias de mérito tendientes a establecer una pretendida falta de acreditación del daño moral. -----

SÉTIMO.- Que por consiguiente, se advierte que ambas instancias de mérito han vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el razonamiento que exponen en sus respectivos fallos no es congruente con una auténtica concepción del daño moral y su acreditación, que deben ser concebidos bajo los parámetros indicados en el considerando precedente. -----

OCTAVO.- Que, la verificación de la causal procesal denunciada en el recurso *sub examine* (vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales) acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, así de la apelada, por lo que corresponde renovar el acto procesal viciado, debiendo el juez de la causa emitir nueva sentencia, en atención a lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil. -----

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Petronila Lara viuda de Llovera, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y seis; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de enero de dos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1594-2014

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

mil catorce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, que declara infundada la demanda; **ORDENARON** al juez de la causa emitir nueva sentencia, con arreglo derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Petronila Lara viuda de Llovera contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Indemnización por Daño Moral y Daño a la Persona; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO


VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

29 ENE 2015